

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

Magistrado

Proceso: VERBAL (contrato de depósito a término CDAT)  
Demandante: RAÚL EDUARDO BUSTAMANTE  
Demandado: ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A  
Radicado: 050013103007 2018-00208-02  
Decisión: Confirma sentencia  
Sentencia Nro. 005

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**  
**Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós**

Se procede a decidir por la Sala Civil del Tribunal Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia del 30 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE DEPÓSITO A TÉRMINO instaurado por RAÚL EDUARDO BUSTAMANETE en contra de ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.

**I. ANTECEDENTES**

1. Pretende la parte demandante, luego de reformada la demanda, que mediante sentencia **SE DECLARE:** *\*Que el 10 de noviembre de 1988 entre las partes se celebró un contrato de depósito a término (artículo 1393 C. Cio) por \$5.000.000, una tasa de remuneración del 21% efectivo anual, con un plazo inicial de 7 días y con intereses que deben liquidarse de manera vencida. \*Que el término inicial se ha venido prorrogando cada 7 días de manera ininterrumpida. \*Que los intereses causados cada 7 días se deben capitalizar para formar un nuevo capital cada 7 días. \*Que se declare la responsabilidad contractual del banco por no haber cumplido su obligación de restituir el*



*depósito inicial más los intereses causados y capitalizados cada 7 días. \*Que como consecuencia de lo anterior, se declare que el banco ha causado perjuicios al demandante como daño emergente en cuantía de \$5.000.000. Lucro cesante \$1.362.839.752 como ganancia dejada de percibir desde el 10 de noviembre de 1988 hasta la demanda, más los intereses que se sigan causando hasta el pago.*

**En FORMA SUBSIDIARIA DECLARE:** *\*Que ITAÚ debe al demandante la suma de \$1.367.839.752 discriminados así: (\$5.000.000 + \$1.362.839.752), más los intereses capitalizados que se sigan causando sobre la suma global hasta el pago. Como consecuencia, se condene al pago citado por daño emergente \$5.000.000 y lucro cesante \$1.362.839.752.*

**SUBSIDIARIA DE LA ANTERIOR:** *Se condene al banco a pagar al demandante la suma de \$1.367.839.752 (\$5.000.000 + \$1.362.839.752) más los intereses capitalizados que se sigan causando hasta el pago y la condena en costas.*

2. Como sustrato de sus pedimentos, adujeron los hechos que se compendian así:

**a)** *El banco ITAÚ desde la fecha de su constitución (25 de febrero de 1913) ha tenido diversas denominaciones: Banco Alemán Antioqueño, Banco Comercial Antioqueño, Banco Santander Colombia S.A, Banco Corbanca Colombia S.A y actualmente ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A (ITAÚ, BANCO CORBANCA o CORBANCA). El 10 de noviembre de 1988 se celebró un contrato de depósito, regulado en el artículo 1393 C. Cio entre el señor RAÚL EDUARDO BUSTAMANTE como depositante y el banco como depositario, según recibo DAT Nro. 00023.3 que contiene las condiciones financieras del convenio: Nombre de la oficina: Ayacucho, código 082. Valor \$5.000.000 Tasa de interés 21% anual. Plazo inicial 7 días. Forma de pago vencida. Fecha de vencimiento 16 de noviembre de 1988. A favor de RAÚL EDUARDO BUSTAMANTE. No negociable.*

**b)** *El 10 de abril de 2018 se formalizó la petición al banco para que hiciera la restitución del dinero inicial depositado, más los intereses capitalizados cada 7 días según las condiciones financieras del contrato de depósito y la entidad se negó a atender la solicitud y no ha cumplido su obligación contractual de restituir el depósito, lo que ha ocasionado los perjuicios que se cobran.*

**c)** *Como consecuencia de la cláusula contenida en el anverso del depósito contenido en el CDAT, se ha venido prorrogando por períodos iguales de 7 días a la fecha. El capital y los intereses causados cada 7 días han sido destinados y se utilizarán por el banco para generar una rentabilidad financiera propia de su*

*actividad a través de la capitalización o de la reinversión de los intereses que no han sido pagados.*

**d)** *La persona jurídica que expidió el recibo, el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO nunca ha sido liquidado, es el mismo demandado ITAÚ.*

**3. TRÁMITE.** Inicialmente la demanda fue inadmitida y una vez subsanados los requisitos, se admite mediante auto del 3 de mayo de 2018 y el 7 de marzo de 2019 se admite la reforma. *La entidad **demandada ITAÚ** se notifica y a través de apoderada se opone a las pretensiones, a los perjuicios y a la reforma y propone como excepciones de mérito: Falta de entrega y presentación para el pago, falta de presupuestos axiológicos para el ejercicio de la acción, falta de legitimación en la causa, improcedencia de la acción, no se acredita la calidad de tenedor legítimo, inexistencia del derecho a capitalizar, prescripción-caducidad, temeridad o mala fe, abuso del derecho, enriquecimiento sin causa, falta de prueba para demandar, indebida valoración de perjuicios, anatocismo, límite de intereses y pago.*

## II. LA SENTENCIA APELADA

4. Mediante sentencia del 30 de julio de 2021, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, *se refiere a la naturaleza de la acción como una típica responsabilidad civil contractual que tiene vengero en un contrato de depósito irregular celebrado entre demandante y Bancoquía, hoy ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A descartando que se trate de acción cambiaria, en tanto no está referido a un título valor. Respecto a la **legitimación**, la encontró probada según certificado de existencia y representación legal del demandado donde aparece el historial de creaciones, fusiones, transformaciones y mutaciones de nombre de la que hoy es ITAÚ quien absorbió dándose el efecto de que la nueva adquirirá los derechos y obligaciones de la primera y es la llamada a responder como vinculada por la obligación que se debate. Sobre Las **pretensiones**: advirtió sobre su precariedad e imprecisión; no obstante, procedió a hacer la interpretación de manera adecuada conforme a los artículos 1393 y 1394 C Co. El 1394 distingue entre depósitos de ahorro que da lugar a la expedición de CDT que se rige por las normas del Ccio y es un título valor regido por la acción cambiaria. Hay otros depósitos que no dan lugar a la expedición de*

*CDT a pesar de ser un depósito a término, en el que simplemente hay lugar a la expedición de un certificado que constituye prueba del depósito recibido y que es expedido por el banco y es el que aquí nos ocupa, que se ha considerado como un depósito irregular en tanto implica la entrega de la cosa para que sea custodiada y devuelta in natura a su propietario. El banco recibe el dinero y por ello paga una retribución. En el caso del inciso segundo del artículo 1394, consideró que el documento al cual se refiere la demanda no es y no puede ser el contrato mismo de depósito; en el depósito bancario es el acuerdo de voluntades que hay entre la entidad bancaria y el depositante en tanto que son depositante y depositario quienes acuerdan o hacen converger las declaraciones de voluntad dispositivas para definir el ámbito y el alcance de la relación jurídica sustancial que crean. Cuando no se puede expedir certificado, será prueba del depósito el recibo correspondiente expedido por el banco; es la prueba de que se hizo el depósito y el hecho de que se haya realizado ese depósito da cuenta misma de la existencia del contrato de depósito. ¿Cuáles son los términos del contrato de depósito? Son los que aparezcan establecidos o estipulado entre los contratantes y la prueba de esas estipulaciones la constituye el mismo certificado. Enunció las normas contractuales creadas por las partes y que aparecen probadas, resaltado como interrogante: ¿se puede redimir en qué momento? ¿O la otra cláusula pactada es, si el titular del depósito al final del vencimiento no pidiere su restitución, este se prorrogará automáticamente por un periodo de tiempo igual al inicialmente pactado? ¿Cuántas veces se podía prorrogar el plazo? Y advierte que el banco no tuvo la precaución de ponerle un límite al número de prórrogas posibles que fueran permitidas para este tipo de depósito. Fue el banco el que puso la cláusula; es un contrato de adhesión y no es admisible que el banco se excuse en su regla para invocar irremedialidad de la obligación, que por demás no existe. El mínimo de sensatez obligaba al banco a colocar el número de prórrogas o limitarlo en el tiempo y si no lo hizo quería mantenerse vinculado con una relación, que en principio era para 7 días. ¿Y qué implica la inexistencia de un límite de prórrogas?, que mientras el cliente no haga ninguna manifestación o no se presente como la norma le dice que una vez vencido, hay lugar a reclamar y que no puede hacerlo antes del vencimiento. Además, si la prórroga es la extensión de la vigencia del contrato, cada vez que surge una nueva se está materializando la voluntad de los contratantes y desarrollando el contrato en los términos en que fueron pactados. Y eso no torna ilegal la cláusula, es irregular; tampoco es inconstitucional. Por parte del banco no se manifestó voluntad para poner fin a vínculo. La reclamación del 10 de diciembre de 2014 significa que el título sí fue presentado al banco, aunque se negaron a pagar y hasta consiguieron perito a pesar de que estaban obligados a conservar el título. No es razón que se desentienda de unas obligaciones y so pretexto de la antigüedad*

*digán que el documento no existe, que no hay lugar al pago y que no les fue presentado para el cobro. Conforme lo dispuesto en el decreto 1734/88 norma que regía al momento de la constitución del depósito, se entiende que el interés pactado es 21% efectivo anual y por lo mismo forma parte integrante y para cumplirla porque son ley para las partes. Y por eso las prórrogas tendían vigencia y seguían funcionando mientras ninguna hubiese declarado la decisión de no tolerar más prórrogas. Respecto a la **capitalización** consideró que la prórroga por definición ontológica, no es más que la extensión en el tiempo de una determinada relación contractual; por lo tanto, los términos de la relación son aquellos que lo constituyeron y no es posible por vía de prórroga pretender la alteración en ninguna modalidad ni por supresión ni por modificación ni por agregación de ninguno de los términos contractuales. Cuando hay una mutación contractual estamos en presencia de una novación y esa novación contractual comporta un nuevo contrato del cual se toman elementos que tenía el inicial, por eso tanto en la Resolución 10, como en el decreto 1734 y la ley 663 se habla de renovación del contrato, abriendo la posibilidad de que se mantenga el dinero celebrando el contrato bajo nuevas cláusulas, pero también las normas permiten la posibilidad de la prórroga, en tanto que esta es la extensión y solo extensión del contrato inicial. En ese contrato solo se habló de forma de pago vencida y con relación a los intereses solo que sería del 21% anual, ni siquiera se dijo que era efectivo. De manera que es evidente porque no aparece en los términos del contrato que se haya pactado capitalización de intereses y se hace más evidente cuando nada se dijo sobre el pago de interés, solo se estableció la tasa y al hablar de la forma de pago se dijo que vencida, luego al vencimiento de cada periodo se generaba la obligación de pagar el capital, los cinco millones y los intereses causados en ese periodo. Si no se presenta a reclamar el importe del depósito el contrato se prorroga, pero los intereses quedan a su disposición porque no hay ningún mecanismo ni contractual ni legal que hubiera permitido incorporarlos al valor del depósito, porque no se trata de una cuenta de depósito sino de un depósito insular distinto de la cuenta de depósito en la que se autoriza el pago de intereses sobre saldos y por eso se habla de saldos mínimos porque en los trimestres hay periodos variables en razón de que se consigna y se retira, lo importante es que contractualmente nada se dijo cómo serían pagados y es obvio que se pagaban con el importe al vencimiento del término, pero si el importe no se reclama automáticamente se prorrogaba el contrato y el interés causado quedaba a disposición del depositario para que lo reclamara. No había forma por el mismo diseño del contrato de depósito que se hizo, que esos depósitos se capitalizaran porque eso habría implicado elaborar un nuevo depósito ya no por los cinco millones, sino por los cinco más el rendimiento de esa semana y expedir un comprobante; es decir, otro certificado que tendría que*

ser entregado al usuario. Y si se hubiera hecho no hablaríamos de prórroga sino de renovación y eso requiere la voluntad de las partes. Entonces debió el demandante cada 7 días reclamar esos dineros y constituir nuevo depósito, no hacerlo significa que cada 7 días empezaba a correrle el término de prescripción para reclamar esos intereses. Según el artículo 2535 CC, la **prescripción** del primer cobro de intereses se hizo exigible el 16 de noviembre de 1988 o sea que el 17 empezó a correr el término de prescripción y empezaron a prescribir mes a mes a partir del 16 de noviembre de 1998 los derechos al cobro de esos intereses; como la primera prescripción se generó en 1998 la prescripción era de 20 años, luego se habría configurado en el 2008 pero por virtud de la ley 791/02 se redujo a 10 años y la parte demandada ha invocado esa prescripción. Según el artículo 2536, no hay lugar a contar la suspensión por la audiencia prejudicial porque resulta irrelevante porque la reclamación del derecho por el acreedor constituye interrupción de la prescripción, y en este caso el 10 de noviembre de 2014 se hizo el reclamo donde se demuestra que fue presentado el documento haciendo la reclamación del importe del depósito y con esa reclamación formal se produce la interrupción del término prescriptivo de tal manera que contamos hacia atrás y eso lleva 10 de diciembre de 2004, eso significa que hasta el 9 de diciembre de 2004 se ha producido la prescripción de los intereses causados, por ello se reconocerán desde el 10 de diciembre de 2004 hasta el pago del depósito. Por lo tanto, decidió: **"PRIMERO:** Se declara que el 10 de noviembre de 1988 entre las partes aquí demandantes, se celebró un contrato de depósito a término... por la suma de \$5.000.000 con una tasa de remuneración del 21% efectiva anual pagada al vencimiento del plazo, con un plazo inicial de 7 días y con un interés que... debe liquidarse de manera vencida. **SEGUNDO:** Se declara que, al vencimiento al término inicial del contrato, se producían prórrogas automáticas cada 7 días de manera interrumpida. **TERCERA:** Se condena al Banco ITAU Corbanca Colombia S.A a pagar al señor Raúl Eduardo Bustamante Bustamante, la suma de \$5.000.000 como capital... lo cual deberá hacer en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. Igualmente se le condena a pagarle intereses comerciales a la tasa del 21% efectivo anual, con periodo de siete (07) días a su vencimiento de cada uno desde el 10 de diciembre de 2004 hasta el momento en que efectivamente se cumpla con el pago de esa obligación... **CUARTO:** Se acoge parcialmente la excepción de prescripción respecto de los intereses causados entre el 10 de noviembre de 1998 y el 09 de diciembre de 2004. Igualmente se acoge la que se denominó como excepción de inexistencia del derecho a capitalizar y la de cobro de lo no debido. **QUINTO:** Se desestiman las demás excepciones .... **SEXTO:** Se desestiman todas las demás pretensiones...**SÉPTIMO:** No hay lugar a condenación en costas ...".

### III. LA IMPUGNACIÓN

5. Inconforme con la decisión la sentencia fue recurrida por la parte demandante presentando los reparos oportunamente y la sustentación en el término concedido en esta instancia: **I. REPARO CONCRETO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LOS INTERESES GENERADOS DESDE NOVIEMBRE DE 1988 HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2004. PRIMER REPARO CONCRETO:** *el juez ignoró u omitió la valoración de uno de los documentos exhibidos en la audiencia, correspondiente a la respuesta del 26 de enero de 2015, en donde BANCO CORBANCA responde al señor RAÚL EDUARDO BUSTAMANTE BUSTAMANTE, advirtiéndole que es claro en el reglamento de la sección de ahorros del BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, aplicable para el depósito de ahorro a término del demandante, que los intereses causados se capitalizarían y que el contrato se prorrogaría indefinidamente, por lo que no es posible predicar prescripción de ninguna suma, dado que a la fecha el contrato sigue vigente y todos los intereses causados han sido sumados al capital. Y si en gracia de discusión se considera que sí operó la prescripción, en el expediente hay prueba de la respuesta emitida por CORBANCA el 26 de enero de 2015 que no fue valorada y ésta cambia el sentido del fallo porque se reconoce de manera expresa la obligación con el señor Bustamante y le pide que se acerque al banco para el pago de la obligación. Según el razonamiento del A quo, el reclamo que hizo el demandante en el año 2014 interrumpió la prescripción de la obligación para 10 años atrás, pero con ocasión de la reclamación el banco CORBANCA emitió un comunicado el 26 de enero de 2015. SEGUNDO REPARO CONCRETO: porque debió el juzgador dar aplicación al artículo 2514 del código civil y por la falta de valoración de esa respuesta se debe entender que en ella de manera tácita renunciaron a la prescripción, cuando le hacen la invitación al demandante que se acerque para satisfacer su derecho. Considera se debe revocar la declaratoria de prescripción del capital e intereses generados desde el año 1988 hasta el año 2004. II. REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE QUE TAN SOLO SE DEBE DE RESTITUIR EL VALOR DE \$5.000.000 AL SEÑOR RAÚL EDUARDO BUSTAMANTE BUSTAMANTE. PRIMER REPARO CONCRETO: el fallo carece de valoración suficiente de los elementos de prueba tendientes a determinar la intención de las partes al formar el contrato de depósito como lo es: A. la declaración del señor RAÚL EDUARDO BUSTAMANTE BUSTAMANTE, que es tan solo quien tiene la autoridad de hablar con conocimiento directo de causa sobre los hechos de este, es el único que conoció lo que realmente en el año 1988 en BANCOQUIA le ofreció el gerente como producto financiero y le expresó*

que: "me dijeron que si dejaba la plata sería un ahorro para el futuro, que eso iba creciendo" y que la razón por la que tomó el producto financiero fue porque no cotizaba a la seguridad social y esa sería la plata de su pensión. Esas manifestaciones guardan una congruencia que permiten al juez identificar la real intención que tenían las partes y que a la luz del reglamento de la sección de ahorros de BANCOQUIA, permitirían concluir que el comportamiento del depósito a término del demandante correspondía a una capitalización de intereses. **B.** elementos de prueba tendientes a determinar la real regulación de los ahorros de Bancoquía como lo es el reglamento que modifica la sección de ahorros, el cual fue allegada por la superintendencia financiera radicado 2021094246-001-000 y no fue valorado. Así las cosas, de conformidad a lo certificado por estos y lo probado en el proceso, las condiciones a las que se adhirió el demandante al depositar \$5.000.000 el día 10 de noviembre de 1988 en el Banco Comercial Antioqueño, son las siguientes: "**c) Reglas sobre los intereses: Monto:** La tasa de interés del depósito es del 21% anual, que es la tasa que se estableció para todos los productos de la sección de ahorros del banco. **Liquidación de los intereses:** en forma vencida; es decir, cada 7 días el banco deberá calcular los intereses causados al vencimiento del plazo pactado. • **Capitalización de intereses:** Los intereses liquidados se **capitalizarán** (abonarán) en la cuenta del depositante el último día de cada **periodo trimestral**, es decir, marzo, junio, septiembre y diciembre. **d) Renovación:** De conformidad con el reglamento de la sección de ahorro de BANCOQUIA, este se **renovará** indefinidamente por periodos iguales al inicialmente pactado; por lo tanto, no se puede predicar la PRESCRIPCIÓN de una obligación que se renueva cada 7 días, por la voluntad de las partes. **C.** ausencia de los elementos de prueba tendientes a determinar la ausencia del cumplimiento del deber de información por parte de Bancoquía en donde se determine claramente que el señor BUSTAMANTE sabía que debía retirar el depósito con sus intereses cada 7 días para así no perder el valor del dinero en el tiempo. Tampoco existe prueba que permita concluir que en 1988 al señor BUSTAMANTE se le informara de manera veraz, clara e inequívoca, que si no retiraba su dinero cada 7 días el capital depositado perdería poder adquisitivo, y que por lo tanto bajo su propio riesgo el decidiría si retirar el dinero o dejarlo en el banco para que este se desvalorizara. Existen documentos como el reglamento, que permiten identificar que ese depósito permitiría que el valor de dinero depositado no solo no perdiera valor adquisitivo, sino que incrementara. El Banco utilizó el dinero para realizar operaciones financieras; es decir, hace riqueza con algo que no le pertenece. El despacho le está dando el trato al contrato como si hubiese sido una inversión de riesgo, sabiendo que los productos financieros correspondientes a ahorro, son inversiones sin riesgo, al mismo punto de que son asegurables tales productos; cuando hablamos de Radicado 050013103007 20180208 01

productos sin riesgo es que aunque no se gane, es seguro que no se pierde y salta de absurdo considerar que el señor BUSTAMANTE dejó de gozar en el año 1988, \$5.000.000, monto de dinero con el que en dicha época podía comprar hasta fincas, para que ahora, en el 2021 le digan que le entregarán escasos \$30.000.000 que no le alcanzan para dar siquiera la cuota inicial de un apartamento de no más de 50mts<sup>2</sup> en el poblado. El despacho llegó a conclusiones basado en pruebas inexistentes, inclusive haciendo caso omiso de las pruebas que sí reposaban en el expediente. **SEGUNDO REPARO CONCRETO:** VIOLACIÓN DIRECTA de la norma sustancial por incurrir en una FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY, sustentándose en que debió el juzgador dar aplicación al artículo 1618 CC donde debe prevalecer la intención de los contratantes sobre lo literal de las palabras, el numeral 1.3. del artículo 3 de la ley 1480 de 2011, así como los artículos 23 y 24 de la misma ley, que determinan el derecho del consumidor y la obligación del prestador del servicio de dar información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea para así el consumidor asumir los riesgos de manera consiente; el artículo 34 y 37 de la ley 1480 de 2011, el cual determina la forma de interpretación de los contratos en los que una relación de consumo se desarrolle, la interpretación de las cláusulas debe de aplicarse de manera favorable al consumidor. Se hace ilógico y desproporcionado que la condena otorgada en la sentencia no permita el ajuste monetario del dinero depositado hace 33 años, inclusive sin tener en cuenta componente de ahorro; lo mínimo sería, que se le restituyera el valor ajustado (indexado) del valor depositado. A la luz de la ley 1480, se debe de dar aplicación a aquella que resultante de la interpretación del contrato sea la más beneficiosa para el consumidor. Considera como posibilidad más beneficiosa, que al señor BUSTAMANTE debe restituírsele el valor resultante de la capitalización y los intereses generados de manera periódica cada 3 meses desde la constitución del depósito hasta el momento del pago. Por parte de ITAU CORPBANCA no se ofreció información de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue celebrado el contrato por lo que cualquier afirmación sería meramente especulativa. En el reglamento de la sección de ahorros del banco, se establece que para los productos que tienen componente de ahorro se realiza una capitalización de intereses en **periodos de 3 meses**, siendo entonces este nuevo formado capital el objeto base de liquidación de intereses y así sucesivamente. En el reglamento no se habla con claridad de qué tipo de producto financiero es al que se le aplica la capitalización de intereses, si es a los depósitos a término o a las cuentas de ahorros; sin embargo, el reglamento trata a ambos como **cuenta-ahorrantes** lo que no permite hacer una distinción de aplicación. Ahora, sumada la intención expresada por el señor BUSTAMANTE, la ausencia de elementos que demuestren que se

Radicado 050013103007 20180208 01  
JGRG

*cumplió con el deber de informar respecto de si a su producto le aplicaba la capitalización de intereses o no, si este debía de retirar su capital e intereses cada 7 días o no para no perder el valor adquisitivo del dinero, se hace necesaria la aplicación de la interpretación, que no solo resulta la más beneficiosa para aquél sino la más ajustada a la equidad, al equilibrio contractual, a la efectividad del pago y a la no materialización de una decisión judicial que por más si se mantiene sería desbordantemente lesiva para un particular que en nada se benefició de la relación comercial y enriquecería sin justa causa a una entidad financiera. Termina el escrito solicitando revocar la sentencia de primera instancia, conceder las pretensiones económicas con aplicación de la capitalización de intereses y la condena en costas.*

#### **IV. DEL TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

6. Por parte de la entidad demandada como no apelante se presentan alegatos, pronunciándose frente a los reparos del demandante **EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LOS INTERESES GENERADOS DESDE NOVIEMBRE DE 1988 HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2004**, discrepa de la posición del apoderado, cuando afirma que el juez no hizo análisis de la prueba contenida en el documento exhibido por el banco. Una cosa es que no sea analizada y otra muy diferente es que no se le dé la razón. El juez concluye precisamente con la prueba que se afirma omitida, que se configuró el término de suspensión de la prescripción con la solicitud presentada por el señor RAÚL EDUARDO BUSTAMANTE el 10 de diciembre de 2014 haciendo la reclamación de importe del depósito y de lo que consideraba el derechohabiente, tal y como lo indica en la sentencia. La presentación del título es un requisito sine qua non para ejercer el derecho reclamado y el demandante solo lo hizo el 10 de noviembre de 2014, fecha a partir de la cual opera la suspensión de la prescripción, tal y como lo indica el juzgador. NO media ningún acto del banco que haga suponer y sea indicativo del abandono del derecho a la prescripción. Para que la prescripción opere debe ser declarada judicialmente; por tanto, antes de su declaratoria, no le era dable al Banco descontar suma alguna y solo hasta que fue alegada y declarada judicialmente, tiene efectos jurídicos. [sentencia C-091 de 2018](#). **SEGUNDO REPARO CONCRETO:** Violación de la norma sustancial sustentándose en que debió el juzgador dar aplicación al artículo 2514 del Código Civil. No se entiende por qué la parte demandante hace alusión a esta norma, si en ningún momento el Banco ha renunciado expresa o tácitamente a la prescripción. El demandante por espacio de 20 años no

*compareció al Banco a solicitar el importe del título ni sus intereses; solo hasta el 10 de diciembre de 2014; situación que no configura la renuncia de la prescripción, puesto que el demandante no había comparecido. Han transcurrido más de 20 años, en los cuáles no presentó el certificado del CDAT para el pago de los intereses, ni ejerció ninguna clase de acción, con la finalidad de interrumpir el término de prescripción de los frutos civiles producidos por la obligación principal. El tenedor legítimo debe presentar el original del documento para el pago y en él, se deben hacer las anotaciones correspondientes. Incluso el juzgado determinó que con la comunicación de diciembre 10 de 2014 se suspendió el término prescriptivo, pero debe tenerse en cuenta que solo la entrega del documento compelen al pago y esto solo se hizo con el traslado de las excepciones; ni siquiera con la demanda se entregó el original del certificado del CDAT.*

**REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE QUE TAN SOLO SE DEBE DE RESTITUIR EL VALOR DE \$5.000.000**

**REPARO CONCRETO:** *El fallador tuvo en cuenta todo el material probatorio obrante dentro del proceso haciendo una justificación razonada de su decisión. El Reglamento de la Sección de Ahorros sí fue analizado tanto por el perito Juan Carlos Quintero Puerta como por el fallador. La parte demandante pretende que se aplique en este caso el reglamento de sección de ahorros en su totalidad, cuando es claro que solo se aplica el numeral 5 para depósitos de ahorro a término que da cuenta que el certificado constituye plena prueba del depósito. En la sentencia se hace un análisis de la obligación y las condiciones en las que fue adquirida con el Banco. El demandante tenía en su poder el documento en el cual se establecen las condiciones de la obligación que adquirió y fue él quien escogió entre todos los productos que se ofrecen, la forma como quería hacer su transacción, razón por la cual no puede ahora argumentar que no tenía conocimiento que debía retirar los intereses cada 7 días, para así no perder el valor del dinero en el tiempo. En el CDAT la entidad financiera se compromete a pagar una cantidad fija de intereses al beneficiario, durante un tiempo establecido a restituir el capital; dadas las características del contrato, se asimila más a un mutuo que a un contrato de depósito. Sobre todo, porque, dada la naturaleza del título tal como lo indica el perito, el plazo fijo supone su exigibilidad por parte del tenedor y por lo tanto, requiere garantizar su disponibilidad de los fondos para restituir el CDAT en la fecha de vencimiento cada 7 días, por lo que los recursos no podrían ser destinados para operaciones de crédito. Se descarta el dictamen del perito MARY LUZ HINCAPIÉ no solo por el vínculo profesional que tiene con el apoderado de la parte demandante, sino también porque presenta errores en su producción que dan al traste con el dictamen: - Como ella lo indica no se trata de un dictamen pericial sino de un cuestionario de 6 preguntas. - Soporta el dictamen en principios de matemáticas*

*financieras, pero no aplicó el artículo 886 CCio ni las normas que regulan los intereses en Colombia. - Es claro que funge más como abogada que como experta; incluso no se torna imparcial por los casos que ha tramitado para la firma del apoderado de la parte demandante. - Sus manifestaciones no tienen ningún soporte en la supuesta doctrina que cita, dado que no expresa las posiciones doctrinales.- Propiamente no tiene la preparación académica para fungir como perito. Además, se contradice en el escrito que presenta por dos aspectos. - Reconoce que existe otro método de liquidación de intereses que es el método simple que se utiliza en los estrados judiciales y las entidades bancarias y no justifica las razones por las cuales no lo aplicó. - Reconoce que no es lo mismo renovar que prorrogar y sin embargo liquida los intereses capitalizándolos, lo que constituye una renovación. El perito JUAN CARLOS QUINTERO PUERTA es muy claro al indicar: Los intereses de un CDAT se entregan al momento de su vencimiento cuando yo lo exijo. Es un producto que tiene una naturaleza diferente a la cuenta de ahorros porque, además, son productos que sirven de manera distinta para la financiación de las entidades bancarias, las cuales utilizan los ahorros del público en este tipo de cuentas evidentemente para algunas actividades... Si lo que buscaba con este CDAT era una inversión perenne a 30 años, pues se habría escogido nunca un CDAT que vencía en una semana. Y por eso es que, para el Banco, esto es una obligación que era inmediatamente exigible a su vencimiento, puesto que tenía que tener los recursos disponibles para restituirlo y que cada 7 días a su prórroga también debía tener los recursos disponibles en caso de su exigencia que son temas distintos a los que para un banco representa la cuenta de ahorros de un inversionista, de una familia que se mantiene en el tiempo. Reconoce también el perito que existen dos métodos para reconocer intereses el simple y el compuesto. El compuesto supone la capitalización de intereses e indica que el método de interés simple es el acertado según la naturaleza del CDAT y lo pactado por las partes. Precisa que no existe la alternativa de capitalizar o acumular o reinvertir los intereses sino de prórroga, porque así se pactó en el título y precisa que no se pactó que la prórroga se haría por el capital más los intereses sino que el depósito que asciende a \$5.000.000 se prorroga por 7 días y que por tanto no hay lugar a capitalización. Téngase en cuenta que para el cobro del CDAT se precisa la presentación y entrega de la certificación para el pago y el demandante solo presentó el original del certificado dentro del término del traslado de las excepciones, en el que consta en el anverso del título que en ningún momento ha sido presentado para su pago ni ha tenido nota de prórrogas con anterioridad a la demanda. **SEGUNDO REPARO CONCRETO:** Violación directa de la norma debió aplicarse el artículo 1618 del código civil sobre la regla de interpretación de los contratos. No endiente por qué el apoderado discute que*

*no se tuvo en cuenta la intención que los contratantes asumieron al momento de adquirir la obligación, puesto que el juez basó toda su argumentación en la voluntad de las partes al momento de adquirir el CDAT en el año 1988. Tanto es así, que declara que el 10 de noviembre de 1988 entre las partes se celebró contrato de depósito a término definido en el artículo 1393 y 1394, específicamente en el inciso 2º; se pretende atacar una sentencia con especulaciones, puesto que solo se limita a indicar que no se tuvo en cuenta cierta normatividad, sin ahondar en las fallas que en su parte motiva supuestamente tiene la sentencia. Al pretender la capitalización cada 7 días del capital depositado, se estaría cambiando sustancialmente las condiciones esenciales del contrato y por lo tanto no es estaría hablando de una prórroga sino de una RENOVACIÓN DEL CONTRATO y estas no fueron las condiciones pactadas. La capitalización de intereses consiste en un sistema de pago libremente acordado entre las partes en lo que atañe al monto, plazo y periodicidad de los pagos por intereses en una obligación concreta y en el evento que ello no se haya pactado desde el nacimiento de la obligación, implica una novación del contrato primitivo y requiere, por lo tanto, un nuevo acuerdo de voluntades contratantes. Si bien el Banco fue condenado, comparte los argumentos expuestos por el fallador, toda vez que hace una argumentación razonada de su decisión, dando aplicación a la normatividad que se aplica para este tipo de obligación del CDAT constituido por el señor RAÚL EDUARDO BUSTAMANTE BUSTAMANTE. Solicita confirmar la decisión de primera instancia y se condene en costas a la parte demandante y se impongan las sanciones a que haya lugar, por una estimación excesiva de la cuantía. Finalmente, y en virtud del recurso de apelación, téngase en cuenta que, el demandante está cobrando intereses que exceden los límites establecidos por la ley y por tanto, deben imponerse las sanciones correspondientes contempladas en el código de comercio y en la ley 45 de 1990. Aduce que el certificado no fue presentado para el cobro sino hasta el traslado de las excepciones el 25 de febrero de 2019. Tampoco hay lugar al pago de perjuicios que reclama en la demanda. Por lo tanto, no se puede alegar que se causó un daño emergente y un lucro cesante al demandante, porque no fue probado.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

7. Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se procede a definir el mérito del asunto. Conforme a la competencia

restringida del superior en sede de apelación, prevista en el artículo 328 CGP, habida cuenta del carácter rogado del recurso de apelación, formulado solo por la parte demandante, se limitará el estudio a los puntos que son el objeto de la inconformidad.

**8. PROBLEMA JURIDICO.** Se centra en determinar si faltó valoración probatoria en la documentación allegada y en la versión que rindió el señor BUSTAMANTE sobre las condiciones del CDAT que pactó con el banco y que llevaría a concluir que el comportamiento del depósito a término correspondía a una capitalización de intereses, no siendo posible que el capital a restituir sean los mismos cinco millones de la suma invertida inicialmente y que además, no se podía hablar de prescripción en una obligación que se renovaba cada 7 días por voluntad de las partes, considerando que se entiende que el banco renunció a la prescripción con la repuesta que emitió al demandante y un análisis detallado permitiría la revocatoria de la sentencia para acoger las pretensiones en la forma invocada.

9. Lo primero que habría que advertir es que en la decisión de primera instancia se declaró la existencia del contrato de depósito del 10 de noviembre de 1988 que vincula a las partes en este proceso en los términos definidos en el artículo 1393 y 1394 específicamente en el inciso 2º, por la suma de \$5.000.000 con una tasa de remuneración del 21% efectiva anual pagada al vencimiento del plazo, con un plazo inicial de 7 días y con un interés que debe liquidarse de manera vencida e igualmente que al vencimiento del término inicial del contrato, se producían prórrogas automáticas cada 7 días y en las condenas que emitió, le ordenó al banco accionado devolver la suma de \$5.000.000 como capital más los intereses comerciales al 21% efectivo anual, con periodos de 7 días, desde el 10 de diciembre de 2004 hasta el pago total.

10. Esta decisión no fue compartida por la parte demandante, en tanto considera que faltó valoración probatoria para determinar concretamente las condiciones del producto financiero que le ofrecieron en su momento, donde el comportamiento del depósito obedecía a una capitalización de intereses y cada 7 días los intereses se abonarían en su cuenta y según el reglamento, el dinero no solo no perdía valor adquisitivo sino que se incrementaba, en tanto le fue indicado que su dinero todos los días iría creciendo. Considera que en el reglamento de la sección de ahorros del banco, se establece que para los productos que tienen componente de ahorro se realiza una capitalización de intereses en **periodos de 3 meses**, siendo entonces este nuevo capital el objeto base de liquidación de intereses y así sucesivamente; por ello, en la impugnación, advierte no estar de acuerdo con que el capital a devolver sea la suma de \$5.000.0000 y tampoco está de acuerdo con la declaratoria de prescripción de los intereses generados desde noviembre de 1988 hasta el 10 de diciembre de 2004, igualmente por falta de análisis en los documentos allegados, básicamente porque según el reglamento que regula el depósito a término del señor BUSTAMANTE, este se RENOVARÀ indefinidamente por periodos iguales al inicialmente pactado; por lo tanto, no se puede hablar de prescripción. Así las cosas, no genera duda la existencia del contrato citado ni la legitimación en la causa de ambas partes, pues también quedó definido con el análisis que se hizo, que a pesar de que el documento fue expedido por BANCOQUIA una vez citadas las diferentes fusiones y transformaciones a las que se aludió sin ningún reparo, es el banco ITAU el encargado de responder por dicha obligación ni tampoco la tasa del 21% efectivo anual con el análisis realizado y por eso el estudio se centrará en los motivos que son el objeto de reparo.

11. Fue allegado al plenario a folios 3, copia auténtica de un documento de BANCOQUIA, rotulado como DEPÓSITO DE AHORRO

A TÉRMINO y en el traslado de las excepciones propuestas a la reforma a la demanda, la parte demandante allega el documento en original, por **\$5.000.000**, nro. DAT 00023.3, con fecha de apertura **10 de noviembre de 1988**, tasa de interés **21% anual**, plazo de **7 días**, forma de pago **vencida**, fecha de vencimiento **16 de noviembre de 1988** a favor de RAUL EDUARDO BUSTAMANTE. Tiene una nota: ***"este documento es intransferible. No se redimirá antes de la fecha de su vencimiento. Si el titular del depósito, al vencimiento no pidiera su restitución, este se prorrogará automáticamente por un periodo de tiempo igual al inicialmente pactado"***. (resaltos fuera del texto).

12. Del reglamento que registró BANCOQUIA ante la Superbancaria se desprende una comunicación del 26 de octubre de 1984 donde se solicitaba la aprobación de la reforma del reglamento de la sección de ahorros de la citada entidad. El documento se identifica con varios acápite que tienen que ver con DEPÓSITOS DE AHORRO A TÉRMINO, CONDICIONES PARA LA APERTURA DE CUENTAS, CONDICIONES PARA EL ABONO Y PAGO DE INTERESES, CONDICIONES PARA EL RETIRO DE FONDOS, LOS DEPÓSITOS DE AHORRO A TÉRMINO Y DE DISPOSICIONES VARIAS. Sobre su contenido, se presentan reparos porque en sentir del impugnante no fue valorado por el A quo; sin embargo, a dicho documento se refirió tanto aquél, como la representante legal del banco y el perito que con tal fin presentó la experticia con ratificación en audiencia.

La **DRA. CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRÍGUEZ**, representante legal del banco, al ser preguntada sobre el reglamento que le fue puesto de presente indicó: *"este es un documento...Eso es lo que dice el literal b, se prorroga indefinidamente por periodos iguales al inicialmente pactado. Le agradezco que ponga de presente el reglamento correspondiente que es adicional a esta carta...el documento del reglamento adicional, **el numeral 1** no aplica porque es la apertura de cuenta. ..*

en el **numeral 5**, estos son los términos de los depósitos de ahorro a término del cual usted tiene un título que da constancia que establece lo mismo, el banco en la sección de ahorros establece el depósito de ahorro a término como una modalidad del ahorro a plazo, para el anterior servicio el banco expedirá un certificado de depósito a término personal y no negociable en los plazos y cuantías que establecerá la junta directiva. El certificado de depósito a término expresará número, ahí está el nro en el documento que usted me exhibió. Lugar y fecha de expedición también se encuentra, nombre del beneficiario, valor del depósito, fecha de vencimiento, protector y la firma del o los funcionarios autorizados por la entidad conforme a lo establecido, el registro hecho en el certificado será plena prueba del depósito por el cual él cuenta ahorrante deberá presentarlo para toda operación con la entidad. **Esta es la sección que rige el documento que usted me puso de presente, solo esta sección.** Las demás condiciones que están es para las cuentas de ahorro, para los demás certificados de depósito a término, CDT que son títulos valores negociables que no corresponden a este documento que usted me exhibe". P/ puede indicar dónde dice específicamente que estas "condiciones para el abono y pago de intereses aplica única y exclusivamente para cuentas de ahorro?. R/. Estas condiciones se refieren a la sección de ahorros, dice **condiciones para la apertura de cuentas de ahorro y esta no es una cuenta de ahorro, es un depósito a término.** P/. aquí dice depositante, depositante es igualmente don Raúl como el que constituye una cuenta de ahorros. R/. para el caso, el señor Raúl no es titular de ninguna cuenta de ahorros".

13. Por su parte, el **DR. JUAN CARLOS QUINTERO PUERTA**, en la sustentación del dictamen, al ser preguntado sobre el mismo reglamento indicó: "En la parte que me mostró el Dr. Estrada es el numeral 3 el cual entiendo yo, aplica a las cuentas de ahorro, a las cuentas de diversa índole que podían existir en aquel entonces porque todo ese reglamento tiene un **numeral 1 que son autorizaciones**, un segundo que es para **apertura de cuentas**, un tercero que **es para abono y pago de intereses de las cuentas**, un 4 que son **condiciones de cómo se retiran los fondos** y **solamente un numeral 5, que habla de depósitos de ahorro a término** y en ese en el literal c, reafirma lo que dijimos al principio que ....este reglamento no cambia en nada los cálculos que se presentaron en la pericia. **Es claro que el numeral 5 está destinado a regular exclusivamente este tipo de contrato, los CDAT de que estamos hablando mientras que los anteriores son para productos que tienen características distintas**, porque el numeral 3 dice que se abonará a interés, mientras que en el CDT los intereses se cobran con su

vencimiento, **dice que cada 3 meses, cuando cada 3 meses no aplicaría para ningún producto cuya duración sea inferior a esos 3 meses, estamos hablando de un contrato que se abrió para ganar interés en un periodo extremadamente corto, donde posiblemente no se requería de esa liquidez y se pretendía ganar algo, pero nada ocupa esos 3 meses los temas de un CDAT a 7 días.** Sobre los saldos mínimos trimestrales, en un contrato de depósito a término no hay saldo mínimo, mucho menos saldos trimestrales como tal porque lo importante es el valor del depósito y luego habla de los meses para ponderar los intereses... enero.. abril.... Cosas que son completamente ajenas a un CDAT de 7 días como el que nos ocupa. Ese numeral **5 regula el producto en particular...** para que el público pueda ahorrar.... **el titular no puede ser prorrogado**, lo que prorroga es el depósito... los intereses de un CDAT se entregan al vencimiento, cuando yo lo exijo, es un producto que tiene una naturaleza diferente a la cuenta de ahorros, porque son productos que sirven de manera distinta para la financiación de las entidades bancarias las cuales utilizan los ahorros del público para algunas actividades, se financian a través de CDT Y CDAT para el público en general y de bonos y cada una tiene naturaleza distinta y cumple objetivos distintos”.

En el interrogatorio de parte que absolvió el señor **RAÚL BUSTAMANTE BUSTAMANTE** indicó que en ese tiempo recibió asesoría del gerente del banco cuando preguntó cómo podía invertir el dinero que se había ganado de una lotería y "me dijeron que comprara un CDT o un título de valor. P/. ¿Y por qué a 7 días? Porque yo quería contar con esa plata por si la necesitaba... pero yo la deposité creyendo en una jubilación mía ... P/. ¿Y si era para una jubilación, porqué la depositó con ese plazo tan corto de 7 días? R/. Por eso, porque tenía la dos opciones, dejarla a largo plazo o dejarla a corto plazo... yo quería tener plata disponible para cualquier negocio. P/. Por qué no reclamó intereses al vencimiento del plazo?. R/. En el banco me dijeron que podía dejarlos ahí para incrementar la inversión. P/. usted se presentó al banco a reclamar los intereses o a pedir que se los hicieran constar en el título. R/. no, en ningún momento, porque contaba con la seriedad del banco de que yo dejaba el título ahí, iban acumulando los intereses. P/. usted nunca se presentó al banco a reclamar los intereses? R/. no... nunca...”.

14. De lo anterior se desprende que el documento que es la base de la demanda corresponde a un CDAT, del cual claramente se ha indicado que no es un título valor, que tiene características

especiales y tiene las condiciones pactadas entre el banco y el señor BUSTAMANTE, siendo necesario advertir que si bien es cierto, como lo afirma el impugnante, el demandante según lo declarado, tiene claras las condiciones que pactó con el gerente de BANCOQUIA que en su momento lo atendió, también lo es, que como existe un documento donde se plasmaron las condiciones y es la única prueba con que se cuenta, es dicho documento que debe ser analizado según lo que el mismo da cuenta, porque la afirmación que aquél hizo en su interrogatorio cuando advirtió, que *"me dijeron que si dejaba la plata sería un ahorro para el futuro, que eso iba creciendo"* merecía ser demostrado y ahora existe solo discordia respecto a la interpretación que pretende darse a la anotación que en él se hizo cuando se advierte que *"Si el titular del depósito, al vencimiento no pidiera su restitución, este se prorrogará automáticamente por un periodo de tiempo igual al inicialmente pactado"*.

Es claro además que según indicó el demandante, nunca se presentó al banco a reclamar los intereses ni a realizar ningún trámite relacionado con el documento y según la anotación, éste se prorrogaría automáticamente y dado que se ha insistido que el comportamiento del depósito a término del señor BUSTAMANTE correspondía a una capitalización de intereses, es necesario acotar que claramente el documento enuncia solamente la posibilidad de prórroga, término al cual hicieron referencia la representante legal del banco especificando que : *" lo que significa en este depósito es que se prorrogará automáticamente por un periodo de tiempo igual al inicialmente pactado. La prórroga no implica capitalización de intereses. La prórroga no modifica ninguna de las condiciones"* y la perito **MARY LUZ HINCAPIE** explicando la diferencia entre prórroga y renovación dijo: *"Si se va a prorrogar es en las mismas condiciones, si lo va a renovar hay unos cambios en las condiciones"*.

15. En las conclusiones que dio el perito **QUINTERO PUERTA** indicó que: *"la forma de pago de intereses es al vencimiento y no existe la*

**alternativa de acumularlos o capitalizarlos.** Además, se deduce que en caso de que el tenedor no pida la restitución al vencimiento, entonces el "depósito" se prorroga automáticamente por mismo plazo que el inicialmente pactado o, en otras palabras, se prorroga el depósito por el monto del capital, es decir, COP 5.000.000 por períodos de tiempo de siete (7) días. **No se pacta en ningún aparte que la prórroga se haría por el monto del capital más intereses sino simplemente que el "depósito" que asciende a COP 5.000.000 se prorroga por siete (7) días a una tasa del 21% E.A.. No hay por lo tanto lugar a capitalización de intereses"** y en la explicación que da del tema indicó que "La inversión en un CDAT tiene como filosofía de inversión el conocimiento de antemano, del interés que se recibirá al vencimiento que depende de la tasa y del plazo fijado entre las partes. Así, el Tenedor del CDAT pacta desde el momento inicial el monto, el plazo y la tasa como en el caso que nos ocupa. **El método del interés simple es por ende el adecuado pues se basa en la determinación del valor al vencimiento de capital e intereses y no es una fórmula acumulativa sobre varios períodos sucesivos de inversión o, en otras palabras, los intereses se generan con base en el capital inicial únicamente".** Al ser preguntado: "En este título en alguna parte dice que los intereses no cobrados al vencimiento se capitalizan y causan intereses? **R/. No, no se pactó capitalización de intereses, solo que los intereses estaban disponibles a cada vencimiento.** También fue preguntado al perito **HINCAPIÉ DE LONDOÑO** respecto al CDAT al que se hace referencia: "En qué parte dice que los intereses eran capitalizados? **R/. En el título en la literalidad no habla de capitalización, pero por el convencimiento que tengo como perito y con la premisa de que el dinero es un bien que tiene la capacidad de generar dinero, tengo ese convencimiento y lo he sostenido ante los jueces".** Y agregó: "utilicé el interés compuesto. En el simple no vamos ni reinvertiendo ni capitalizando y **se utiliza en los estrados judiciales y en los bancos** y por eso he asumido la posición **de ir más allá de lo que se usa";** incluso cuando fue preguntada si en la liquidación que realizó, tuvo presente que la tasa del 21% en algún momento la Superintendencia bancaria reguló los intereses por debajo de ese 21% y contestó **no, eso no lo consulté... me limité al trabajo que me encomendaron."**

16. Se tiene entonces que estamos en presencia de un CDAT que fue una inversión de muy corto plazo, 7 días, con una tasa fija, un

vencimiento cierto y un capital determinado de cinco millones de pesos, que se prorrogaba automáticamente, hecho que no admite ninguna duda y que obliga a su cumplimiento dada la estipulación que allí se hizo, dado que según lo ha entendido nuestra máxima Corporación<sup>1</sup>: " *La fuerza normativa de todo contrato consagrada en los artículos 1602 del Código Civil... y 871 del Código de Comercio... genera para las partes el deber legal de cumplimiento, ya espontáneo, ora forzado (artículos 1535, 1551, 1603, Código Civil), y la imposibilidad de aniquilarlo por acto unilateral. En efecto, todo contrato existente y válido, "obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición... o expresamente pactado... en la totalidad de la prestación, forma y oportunidad debida, constituye un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privata, lex contractus, artículos 1501, 1602, 1603 y 1623, Código Civil; 871 Código de Comercio), y su observancia vincula a los contratantes"* (cas. civ. sentencia de 31 de mayo de 2010, exp. 25269-3103-001-2005-05178-01). Y además en la misma providencia aludió a los conceptos de renovación y prórroga indicando: "Renovación (de renovatio, -onis), es acción y efecto de renovar (de renovare), hacer de nuevo algo, modificar o sustituir, y **prorrogar (de prorrogare), continuar algo por tiempo determinado**. La renovación no se confunde con la prórroga del contrato, "el renovado es uno nuevo" ... y el prorrogado el mismo. **La prórroga mantiene idéntico el contrato, no se presenta más sino por acuerdo anterior al vencimiento del plazo y lo continúa en las condiciones primarias por un período igual** (artículos 218 [1], 520, 829, 1425 ["prorrogado por un período igual"], 1510, 1685, 1686, 1712, 1891C. de Co)". Dicha definición aunada a lo que se ha indicado, significa que en los términos pactados se continuó la ejecución; tuvo un vencimiento y claramente se estableció que no podía ser redimido antes de éste y que si al vencimiento no se pidiere su restitución, se prorrogaría y esto fue lo que ocurrió durante varios años, porque no se le colocó un límite, pero ello ni varía las condiciones ni imposibilita o su cobro o su terminación y como en esta oportunidad ya el demandante decidió hacer el reclamo, no puede darse una interpretación diferente a lo pactado; es decir, tiene derecho a que le devuelvan el capital inicial con los intereses

---

<sup>1</sup> SENTENCIA CSJ. 30 DE AGOSTO DE 2011. M.P WILLIAM NAMEN VARGAS.

pactados y que se generaron durante el tiempo que ha transcurrido y que por voluntad propia no fueron reclamados, teniendo también de presente los efectos legales que tiene el hecho de no haberlos reclamados en el tiempo y que constituyen prescripción y del cual se hará alusión más adelante. En dicha devolución no puede haber capitalización, porque ello no fue pactado. Al reglamento allegado no puede darse la interpretación que se pretende; para la Sala es clara la conclusión que dio el perito cuando indica que según la anotación que se hizo, la forma de pago de los intereses es al vencimiento y sin alternativa de capitalizarlos; ni se pactó que la prórroga se haría por el capital más los intereses, explicando los métodos para computar los intereses simples y compuestos dependiendo uno u otro del tipo de tasa, naturaleza de la inversión y el pacto entre las partes y en el caso del CDAT de antemano se tenía conocimiento del interés que se recibiría por lo ya pactado, diferente en el interés compuesto que supone que son productivos, que no se pagan sino que se acumulan al capital y si comparamos esta conclusión con las explicaciones que dio la perito que designó la parte demandante, Dra. HINCAPIE DE LONDOÑO, aunque claramente indicó que en el título no se habla de capitalización, consideró que por su convencimiento, el dinero es un bien que tiene capacidad de generar dinero, utilizó el interés compuesto, simplemente porque *"he asumido la posición de ir mas allá de lo que se usa"*, a pesar de indicar que el interés simple es el que se utiliza y además se limitó a contestar un cuestionario previo que le fue indicado y que tenía por objeto desestimar la liquidación que presentó el banco y siendo también clara en indicar que no verificó la regulación de intereses por debajo de la tasa pactada, en los términos estipulados en la superintendencia.

17. Es claro entonces que no asiste razón al impugnante cuando pretende interpretar el reglamento tantas veces citado considerando que los intereses se capitalizan y que el contrato se

renovaría indefinidamente, justamente bajo la perspectiva de lo literal del documento, donde la capitalización no fue pactada y no se habló de renovación sino de prórroga. Tampoco puede afirmarse que no hubo información al demandante de manera veraz, clara e inequívoca de que si no retiraba el dinero cada 7 días, el capital perdería su poder adquisitivo, porque se repite, de las condiciones verbales a que éste se refirió en el interrogatorio no existe ninguna prueba, como sí lo hay del documento, que fue suscrito, que fue el que eligió para supuestamente asegurar su jubilación, que incluso llama la atención de la Sala, que si ese era el objetivo, 7 días no representan lo que se esperaba; incluso el perito al respecto indicó: **"si se buscaba inversión a 30 años no se hubiera escogido un CDAT que vencía en una semana y por ello para el banco era inmediatamente exigible a su vencimiento, que tenía que tener los recursos disponibles para restituirlo, eso es distinto a lo que representa una cuenta de ahorros que se mantiene en el tiempo"**; es más, el mismo demandante aludió en su interrogatorio, que tenía dos opciones: a largo o corto plazo y ya se sabe cuál eligió y además una vez aceptadas las condiciones, lo que se está haciendo es analizando su contenido, lo que se pactó y lo que de ello se deriva es que lo normal por lo pactado, era retirar el dinero en cada vencimiento o pactar con el banco que ocurriría una variación en ese sentido, incluso con nueva suscripción y solo se cuenta con un documento que solo fue presentado en la fecha a que se hizo alusión y como el mismo impugnante lo afirma, es una relación de carácter comercial entre banco y particular, donde rige el principio de onerosidad y por ello se pactaron intereses a una tasa concreta que le será reconocida y tampoco se puede afirmar que el banco, *"hace riqueza con algo que no le pertenece y a cambio de ello, el demandante esperaba que su dinero depositado, por no utilizarlo, aumentara en el tiempo"*, porque esas no fueron las condiciones pactadas y porque el dinero no fue entregado simplemente porque no hubo ni exhibición del título ni fue reclamado y si esperaban rendimientos diferentes, pues diferente debió haber escogido una modalidad de ahorro que llenara sus expectativas. Del reglamento también

afirma el impugnante, que tiene establecido que para los productos que tienen componentes de ahorro, se realiza una capitalización de intereses en periodos de 3 meses, entendiendo que este nuevo capital es la base de la nueva base para liquidar, desconociendo de paso el mismo documento que cita, en tanto en las condiciones para el abono y pago de intereses, dice claramente en el literal **a.** *"el banco abonará intereses al 21% anual, **cada tres meses**, sobre saldos mínimos trimestrales no menores de \$500.00. b. los trimestres que sirven de base para la liquidación de intereses se cuentan a partir del 1º. De cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre. ..."* y no debe olvidarse que el CDAT que nos ocupa, era una inversión donde se pretendía ganar intereses en solo 7 días y en el numeral 5 sí se habla de los depósitos de ahorros a término refiriéndose concreto a lo que debe contener el CDAT.

18. Es cierto que los contratos deben interpretarse, pero también lo es que ello se hace necesario cuando resulte imposible descubrir cuál fue el querer de las partes. En este caso, existe documento escrito, los términos en que se pactó el CDAT son suficientemente claros como para entrar a hacer disquisiciones innecesarias; no debe darse el alcance que allí no se expresa; no es suficiente que el demandante manifieste y sin prueba alguna, la conversación y las explicaciones que le pudo haber dado el gerente de aquella época, hace 30 años, que era un ahorro para el futuro, cuando es él mismo que acepta un documento con unas condiciones diferentes a lo expresado y caprichosamente no se puede pretender cambiar los términos. Lo único que habría que interpretar sería que no se pusieron límites para las prórrogas y eso significa que se continuaba prorrogando hasta que cualquiera de las partes manifestara algo al respecto y la reclamación que se hizo da cuenta de ello. Así las cosas, asistió razón al A quo cuando consideró que al vencimiento de cada periodo se generaba la obligación de pagar los cinco millones de pesos del capital y los intereses que se fueran

causando en ese periodo, tal como fue pactado, sin capitalización; por ello la decisión en ese sentido será confirmada.

19. El otro tema que es objeto de la impugnación tiene que ver con la declaratoria de prescripción de los intereses generados desde noviembre de 1988 hasta el 10 de diciembre de 2004, aduciendo que faltó valoración a la respuesta que dio el banco el 26 de enero de 2015 a la reclamación que hiciera el demandante, entendiendo que se reconoce expresamente la obligación del banco con el demandante y que se presenta tácitamente renunciación de la prescripción.

20. El fenómeno jurídico de la prescripción está contemplado en la legislación colombiana<sup>2</sup> y conforme a él, por el transcurso del tiempo se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones. Ese devenir temporal que extingue las obligaciones, es susceptible de interrupción natural o civil de acuerdo con el artículo 2539; ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación y lo segundo por demanda judicial. Según lo estipula el artículo 2514 CC la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente,

---

<sup>2</sup> En ese sentido prevén los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, en su orden, lo siguiente: "Art. **2512**. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por no haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción". "Art. **2535**. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible". Por su parte el **artículo 2536** de la misma codificación consagra: "Art. **2536**. La acción ejecutiva se prescribe en por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y *convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)*. Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

ante lo cual la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA<sup>3</sup> ha indicado: "(...) [L]a renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, **la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada.** (subraya fuera de texto)."De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si (...) la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente"<sup>4</sup>.

Y también ha indicado la misma Corporación<sup>5</sup> "**Por regla general ...toda acción es susceptible de extinguirse por el paso del tiempo, salvo los casos específicos que la propia normatividad establece.** A su turno, tiene dicho la Corte sobre el papel de la prescripción liberatoria cuyo propósito es extinguir las acciones y derechos ajenos (Art. 2512 del C.C), que son dos los elementos que la estructuran: (i) el transcurso del tiempo señalado en la ley; y (ii) la inacción del acreedor". En otro pronunciamiento ha indicado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA<sup>6</sup>: "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a

<sup>3</sup> Sentencia STC13091-2016 Radicación n.º 11001-22-03-000-2016-01284-01. M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. 15 de septiembre de 2016.

<sup>4</sup> CSJ. SC de 3 de mayo de 2002, exp. 6153

<sup>5</sup> SENTENCIA SC21801-2017 M.P MARGARITA CABELLO BLANCO

<sup>6</sup> SENTENCIA SCC Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01. 25 DE FEBRERO DE 2013. M.P JESUS VALL DE RUTEN RUIZ.

determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”<sup>7</sup>. De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”... Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, **o si es el caso su renuncia**, se computa a partir de la fecha del hecho, **toda vez que el tiempo anterior queda borrado** (artículos 2539 y 2536, ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002). **Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción... sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009). ...Las mismas consecuencias deben predicarse para cuando, consumada la prescripción, no ha sido declarada por la justicia, porque si bien los artículos 2513 del Código Civil...prohíben reconocerla de manera oficiosa, resulta contrario a la lógica formal sostener que mientras no sea alegada por el deudor cambiario, el derecho del acreedor cartular subsiste, dado que no puede existir lo que ha fenecido y es declarable retroactivamente. También en el sentido de reconocer entidad sustancial al fenómeno extintivo que nos ocupa, aún antes de su reconocimiento judicial, apunta el artículo 2514 del Código Civil, cuando prevé que la prescripción puede ser renunciada, “pero solo después de cumplida”, norma estructurada sobre la base de considerar que solo se puede renunciar a lo que existe.**<sup>8</sup>

21. En el caso concreto y atendiendo los pronunciamientos de nuestra máxima Corporación, la prescripción no puede ser un fenómeno objetivo; no es solo el cómputo del tiempo, sino que debe tenerse en

<sup>7</sup> Sentencia 001 de 11 de enero de 2000, expediente 5208.

<sup>8</sup> El Diccionario de la Real Academia Española define “renunciar” como “Hacer dejación o privarse voluntariamente de algo”.

cuenta las circunstancias que inciden en cada caso. No hay duda que como el demandante no hizo uso de su derecho de reclamar los dineros que le correspondían en virtud del contrato celebrado con la entidad bancaria, ello se traduce en su pérdida, en los diez primeros años que el A quo relacionó, donde tuvo en cuenta la reclamación que finalmente hizo en el año 2014 y así mismo, no es viable admitir que con la respuesta que el banco dio a su reclamación, se entienda como desistida la prescripción, porque ya se ha indicado que no es objetiva; según se deduce de la petición del demandante, el pago le fue negado porque no aparecía el título, pero lo más importante es esa fecha que se tomó como cierta de la reclamación 10 de diciembre de 2014 y antes de esa fecha que configura el marco de referencia, la demanda no había sido presentada, lo cual ocurre el 16 de abril de 2018 y es en esa oportunidad, al momento de contestar la demanda que adquiere la facultad el banco de invocar la prescripción, tal como lo hizo en términos del artículo 2513 que establece que *quien "quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla"*. Es más, a pesar de que le fijaron fecha para que se acercara al banco con el respectivo título ello tampoco se hizo, incluso en la demanda solo fue allegado el original con la contestación de las excepciones propuestas en la reforma; tampoco puede dejarse de lado que en términos del artículo 282 CGP el juez no puede reconocer la prescripción de oficio y por tanto deberá ser alegado en la contestación, a título de excepción, estableciendo además que de no proponerse se entenderá renunciada. Así ha indicado la Corte<sup>9</sup>: *"De esta manera, las normas en cuestión establecen la formulación procesal de la prescripción, como una carga procesal en cabeza de aquel que pretenda beneficiarse de ella"*<sup>10</sup>. Así, a diferencia de las obligaciones, las cargas son deberes establecidos en interés del sujeto sobre pesan las mismas, lo que implica que su cumplimiento trae aparejados beneficios para quien las realiza; consecuencias adversas para quien no las cumple y no existen medios jurídicos para forzar, coactivamente, su realización"<sup>11</sup>. (...) **La prescripción extintiva ante la Jurisdicción Ordinaria requiere, para su**

---

<sup>9</sup> SENTENCIA C.091/18

<sup>10</sup> SENTENCIA T-662/13.

<sup>11</sup> SENTENCIA C-227/09.

**configuración, la participación de tres sujetos: el acreedor o titular del derecho que no exigió su cumplimiento o ejecución a tiempo, el deudor o sujeto pasivo de la relación jurídica que alegó la ocurrencia de la prescripción como excepción<sup>12</sup> y así se opuso a su realización<sup>13</sup> y el juez que la declaró en la sentencia<sup>14</sup>.** La falta de la participación de cualquiera de los tres sujetos, impide la configuración de la prescripción. Siendo entonces renunciable la prescripción por parte de los sujetos que acuden como demandados ante la Jurisdicción Ordinaria, resultaría desconocida la autonomía de la voluntad privada el otorgamiento al juez del poder de suplantar a quien podría beneficiarse de la prescripción para reconocerla oficiosamente y tomar la decisión en su lugar"; no es viable entonces asumir que existió abandono por parte del banco de ninguna manera y atendiendo justamente a los términos pactados en el documento tantas veces citado, que ambas partes estuvieron vinculados y obligados hasta la presentación de la demanda, donde el señor BUSTAMENTE reclama el reconocimiento de su derecho y los respectivos pagos y por su parte el demandado, hace uso de su derecho a invocar la prescripción, que finalmente fue declarada ante las circunstancias descritas y en el periodo ya indicado. Por ello asistió razón al A quo al acoger parcialmente la excepción de prescripción y por ello la decisión será confirmada.

22. Se queja también el impugnante que como las cláusulas de los contratos deben aplicarse de manera favorable al consumidor, considera ilógico y desproporcionado que la condena no permita

---

<sup>12</sup> La excepción "tiene una doble función, una de naturaleza sustancial y otra de naturaleza procesal: por una parte, completa el supuesto de hecho de prescripción, por otra parte, como acto normativo que desencadena el deber del juez de determinar, mediante una sentencia declarativa, los efectos ya producidos por el supuesto de hecho.

<sup>13</sup> SENTENCIA C-832/01

<sup>14</sup> "Si la prescripción estuviera regida exclusivamente por el derecho sustancial y operara exclusivamente en la esfera de éste, estaría el juez inexorablemente obligado a declararla, como un hecho anterior al proceso, ajeno a éste. Pero, no ocurre así, no lo ha dispuesto así la ley (...) El que la prescripción sólo pueda alegarse en el proceso, implica algo que puede pasarse por alto fácilmente: que uno de los elementos que la conforman sólo se da en el proceso y pertenece a éste exclusivamente. Pues no bastan, en tratándose de la adquisitiva, la posesión y el paso del tiempo, ni la sola inacción del acreedor en relación con la extintiva: en uno y otro caso quien tiene a su favor la prescripción, tiene que ALEGARLA. SÓLO ASÍ PODRÁ EL JUEZ DECLARARLA. Puede decirse, en consecuencia, que la prescripción se estructura o integra dentro del proceso": (resaltados originales) Corte Constitucional, sentencia C-543/93. Así, "su alegación no lo es respecto de un hecho (extintivo) acaecido con anterioridad al proceso (como podría ser el pago, la novación, la condonación, etcétera), sino que aquella es en sí misma fuente del efecto extintivo": Eugenia Ariano Deho, "Renuncia y alegación de la prescripción entre el Código Civil y el Código Procesal Civil", en Ius et veritas, Pontificia Universidad Católica del Perú, n. 33, p. 203.

ajuste monetario, cuando se depositaron cinco millones hace 33 años y lo mínimo sería que se restituyera el valor indexado. Para lo anterior basta citar un pronunciamiento donde la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA<sup>15</sup> indicó, refiriéndose a la indexación, *"que un añadido como ese no representa una nueva pretensión del demandante, sino que corresponde precisamente a un aspecto implícito de la súplica resarcitoria, cuyo fin no es otro que hacer el quantum del daño a reparar, que se determina en moneda corriente, no se vea disminuido en perjuicio del demandante por las oscilaciones de una economía inestable. Así dijo....: **"el pago no será completo especialmente respecto de deudores morosos de obligaciones de dinero, cuando éstos pagan con moneda desvalorizada, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no solo nacional sino foránea, la cual insiste en que si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago".*** En el presente caso es necesario resaltar dos situaciones muy particulares y que tienen que ver, en primer lugar con la clase de documento que vinculó a las partes, que es un CDAT y es prueba de un depósito a término fijo y un plazo y tasa de interés también fijas, que significa que estaba dado para generar los rendimientos en la forma en que se pactaron; o sea que ante cada vencimiento el demandante tenía derecho a reclamar el capital de los cinco millones junto con los intereses pactados y en segundo lugar, que según indica la Corte Suprema, se impone el reajuste, si la obligación no es pagada oportunamente y en este caso concreto, claramente se ha demostrado, que no fue la entidad bancaria la que no hizo el pago oportuno, fue el mismo demandante que a mutuo propio nunca se acercó al banco a reclamar y ello impide ordenar la corrección en la forma indicada, máxime cuando incluso si se miran las pretensiones, se ha solicitado la devolución del capital y la suma que está incrementada corresponde a intereses que el demandante capitalizó dando una interpretación diferente como ya se ha indicado. En la decisión del A quo se ordena

---

<sup>15</sup> Sentencia CSJ 12 DE AGOSTO DE 2005 M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

la devolución del capital junto con los intereses a la tasa pactada y ello corresponde a los réditos que se esperaba recibir de acuerdo a lo pactado.

23. Y finalmente, solicita la parte demandada en el escrito de alegaciones que se de aplicación a las sanciones por cobro de intereses sobre intereses, sustentado en que el certificado no fue presentado al cobro sino hasta el 25 de febrero de 2019 con el traslado de las excepciones, situación que no será analizada teniendo en cuenta que los términos en que el A quo ordenó la devolución del dinero junto con los intereses desde el 10 de diciembre de 2004 no fue objeto de reparos y la parte demandada ni siquiera interpuso recurso de apelación. Así las cosas, se confirmarán los numerales segundo, tercero y cuarto. El resto de la decisión no mereció reparos. Dado el resultado de la impugnación, se condena en costas en esta instancia a la parte demandante.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EN SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VI. FALLA:

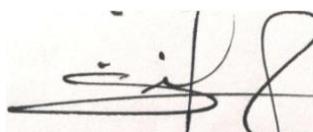
**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** de la sentencia emitida el 30 de julio de 2021, por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en el proceso Verbal de **DECLARACIÓN DE**

**EXISTENCIA DE CONTRATO DE DEPÓSITO A TÉRMINO** instaurado por **RAÚL EDUARDO BUSTAMANTE** en contra de **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.** El resto de la decisión no mereció reparos.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante.

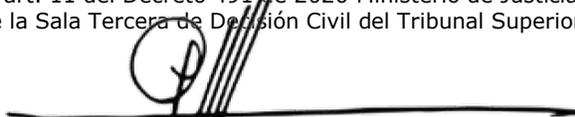
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE**



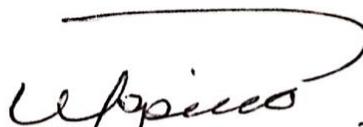
**JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO**

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)  
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín



**GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÀEZ**

**Magistrada**



**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)  
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín